



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00282-00
ACCIONANTE: ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE
**ACCIONADO: ACTOS DE LLAMAMIENTO PARA PROVEER
VACANTE DE CONCEJAL DEL MUNICIPIO
DE SINCÉ, SUCRE**
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Procede la Sala, a emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad¹ de la acción e igualmente, se resolverá la solicitud de suspensión provisional del acto por medio del cual, se llamó a ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES para proveer la vacante dejada por ELMER MERCADO SEVERICHE, en el concejo Municipal de Sincé – Sucre, cargo concejal.

-. De la admisibilidad de la demanda.

El señor **ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra actos de llamamiento para proveer vacante de concejal del municipio de Sincé, Sucre, dejada por el mencionado señor.

Una vez estudiada la demanda, al cumplirse con los requisitos y preceptos legales, se procederá a la admisión del presente medio de control.

Al tiempo, como se anunció, de conformidad con el inciso final del Art. 277 de la Ley 1437 de 2011, la Sala, se pronunciará sobre la medida cautelar de suspensión provisional solicitada en el libelo genitor.

-. De la solicitud de medida cautelar²

El accionante, con la presentación de la demanda, solicita a este Tribunal se decrete la suspensión provisional de los efectos legales del acto

¹ Es de anotarse, que el presente asunto surte los trámites propios del proceso de única instancia, en tanto, el municipio de Sincé – Sucre, cuenta con menos de setenta mil habitantes (art. 151.9 del CPACA).

² Folios 17 - 19 del expediente.

demandado, toda vez que considera evidentes, en este caso, los supuestos del art. 275.5 del CPACA, al no reunir el elegido, los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, en tanto, el otorgamiento del aval, *“que lo inscribe como aspirante del Concejo Municipal de Sincé se encuentra viciado al existir (...) una delegación de delegación que atenta contra la preceptiva del art. 108 de la C.N.”*

Al respecto se tiene, que las medidas cautelares desde su contenido material, son entendidas como *“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”*³.

En el medio de control de nulidad electoral, se ha de manifestar que la procedencia y particularidades de las medidas cautelares, se encuentran consignadas en la reglas del procedimiento ordinario contentivo en el CPACA (Arts. 296; 229 y SS); sin embargo el procedimiento en asuntos electorales prevé, que cuando se solicita la suspensión provisional del acto de elección, la Sala deberá resolver dicha solicitud al momento de admitir la demanda (Inciso final del Art. 277 ibídem), sin que haya lugar a clasificar, como lo hace el demandante, en medidas de urgencia y ordinarias, pues, se insiste, es el inciso final del art. 277 del CPACA, el que regula tal figura para los procesos electorales.

Sobre la medida en mención el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴, señaló:

“La fuerza ejecutiva y ejecutoria que tienen los actos administrativos una vez quedan en firme como prerrogativa y pilar fundamental de la actuación pública, determinan su impostergable cumplimiento así sean demandados judicialmente; pero al mismo tiempo y como contrapartida y garantía de los administrados implica que éstos puedan solicitar ante el juez la suspensión de sus efectos mientras se tramita el correspondiente proceso donde se cuestiona su legalidad.

La herramienta fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico en 1913 con la Ley 130 y perfilada posteriormente con las leyes 80 de 1935 y 167 de 1941 y el Decreto 01 de 1984. Sin embargo, constitucionalmente sólo fue consagrada hasta 1945 con el Acto Legislativo 01 en su artículo 193.

Con el cambio constitucional en el año 1991 es el artículo 238 el que establece la posibilidad de aplicar la suspensión como

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 379 de 2004.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 13 de agosto de 2014. Expediente 11001-03-28-000-2014-00057-00. C. P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

medida provisoria frente a la efectividad de los actos administrativos, disposición desarrollada ahora en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- (arts. 229 y siguientes).

El Estado de derecho supone por antonomasia el acatamiento de las normas jurídicas tanto por parte de la administración como de los particulares y nuestra tradición jurídica nos reconduce al cumplimiento de estas reglas jurídicas a través de la coherencia y congruencia normativa que implica, dentro del sistema jerárquico y piramidal, la no contradicción entre unas y otras y en caso de presentarse tal fenómeno, la posibilidad de desactivar, definitiva o transitoriamente, la disposición transgresora en garantía del principio de legalidad. Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "suspensión provisional".

Encuentra la Sala, que la directriz normativa adoptada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entorno a la suspensión provisional, no es más que el resultado de un interés dirigido a la efectivización de derechos y garantías en riesgo, por la producción de decisiones administrativas; sin embargo, se ha de anotar, que para la declaratoria o aceptación de dicha medida cautelar, es menester que el operador judicial ejerza una valoración razonable del caso, de los fundamentos relacionados en el concepto de violación, descrito en la demanda y de cada uno de los elementos probatorios, allegados con el pedimento -en este caso el libelo genitor-.

Teniendo en cuenta lo señalado y con miras a emitir una decisión sobre la declaratoria o no de la medida cautelar solicitada, la Sala trae a colación la providencia de fecha **primero de septiembre de 2016**, proferida por el Honorable Consejo de Estado en el expediente No. 70001-23-33-000-2015-00516-01, demandante: Edison Bioscar Ruíz Valencia, demandada: Lisseth Paola González Oviedo, C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, que revocara la sentencia del 24 de junio de 2016, emitida por este Tribunal, en un asunto de iguales connotaciones al presente.

En dicha providencia, se dijo:

“5.1. Efectos de la sentencia de 5 de marzo de 2015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado con número de radicado 25000-23-1-000-2013-00194-01 dentro del medio de control de la acción popular

Ahora bien, en el presente caso una de las discusiones centrales es precisamente cuáles eran los estatutos vigentes al momento en que se concedió el aval, pues de ello depende en cabeza de quién, al interior del Partido Liberal, tenía la potestad para otorgar los avales.

La duda sobre los estatutos aplicables surge debido a que la sentencia de 5 de marzo de 2015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado con número de radicado 25000-23-41-000-2013-00194-01 declaró nulos los estatutos del Partido Liberal que se expedieron en el 2011, contenidos en la Resolución 2895 y, ordenó que:

“2) El Partido Liberal Colombiano dará estricto cumplimiento a la decisión del Tribunal Nacional de Garantías que declaró ilegal la resolución n.º 2895 de 2011 y, en consecuencia, en un término máximo de un (1) mes, contado desde la ejecutoria de esta sentencia, adoptará todas las medidas que sean necesarias para i) dejar de aplicar los estatutos adoptados con esa resolución y, posteriormente, aprobados por la Asamblea Liberal Constituyente convocada y elegida unilateralmente por la Dirección Nacional Liberal, adelantada el 10 de diciembre de 2011, incluso con los ajustes introducidos en esa oportunidad y ii) regirse en un todo por los estatutos vigentes a la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con las exigencias del ordenamiento, en especial de las disposiciones de los artículos 107 y 108 constitucionales y 7º de la Ley 130 de 1994.

3) El Partido Liberal Colombiano procederá a cumplir el deber legal de ajustar los estatutos vigentes al momento de entrar a regir la Ley 1475 de 2011, en el término máximo de un (1) año, contado desde la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Para el efecto, el Partido conformará un Comité en que el deberá garantizarse la participación de por lo menos un representante de los órganos de dirección, de las bancadas, del Instituto de Pensamiento Liberal, de la Secretaría General del Partido, de cada una de las Secretarías Ejecutivas, de Participación y Temáticas, de los Comités Políticos Nacional y Territoriales, de las Comisiones Participación Nacional, del Consejo Consultivo Nacional, de los Tribunales Nacional y Seccionales de Garantías y Disciplinarios, de la Veeduría del Partido y Defensoría del afiliado de la Comisión de Control Programático y de la Auditoría Interna, que se encargará de identificar los asuntos de los estatutos que deben ser ajustados a la Ley 1475 de 2011, bien porque siendo parte del contenido mínimo no están tratados en los estatutos vigentes o porque estando tratados en esa normatividad, deben adecuarse a las disposiciones de la ley, por ser incompatibles con esta. (...)

El Comité presentará al Partido Liberal la propuesta de ajuste o reforma de los estatutos dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y garantizará que todos los interesados puedan presentar observaciones, comentarios y sugerencias, las cuales analizará el Comité y dará cuenta, en documento escrito, de las que fueron acogidas y las razones para acogerlas o descartarlas.

La propuesta final de ajuste o reforma a los estatutos será sometido a aprobación del órgano competente del partido, de conformidad con las disposiciones del artículo 4º de la Ley 1475 de 2011 y 119 de los estatutos vigentes cuando empezó a regir esa Ley, con sujeción a las reglas que rigen la toma de decisiones por parte de ese órgano y en todo caso, con respeto del principio democrático.

4) Dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, el Consejo Nacional Electoral adoptará todas las medidas que sean necesarias para dejar sin efectos las decisiones relativas al registro de los estatutos del partido liberal adoptadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011, dando cuenta expresa de las razones señaladas en esta sentencia y de los deberes que le impone el ordenamiento a ese órgano electoral de garantizar el "...cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos" y la eficacia de "...los derechos de la oposición, de las minorías (...) y de participación política de los ciudadanos". (Subrayas fuera de texto).

Como se observa, la Sección Tercera del Consejo de Estado en su sentencia proferida dentro de la acción popular, otorgó un mes desde la ejecutoria de la misma tanto al Partido Liberal, para dejar de aplicar los estatutos de 2011 y regirse por los anteriores, como al Consejo Nacional Electoral, para tomar todas las medidas para dejar sin efecto el registro de esos estatutos declarados ilegales.

Cabe resaltar que en el expediente obra un certificado de la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que se indica que la sentencia de 7 de marzo de 2015 cobró ejecutoria el 8 de julio de 2015, por lo que de conformidad con lo anterior a partir de esta fecha se debía contar un mes para dejar de aplicar los estatutos anulados.

En efecto, en la Resolución 3544 de 13 de julio de 2015 el Partido Liberal manifestó que la ejecutoria de la sentencia es el 8 de julio, por lo que tendría entonces hasta el 8 de agosto de 2015 para que ambas entidades cumplieran la orden, es decir, para que dejaran de aplicarse los estatutos anulados y los estatutos anteriores recobraran vigencia.

El Partido Liberal, en la Resolución arriba referida adoptó las acciones respectivas para cumplir la sentencia, como por ejemplo, la conformación del comité que presentaría la propuesta de ajustes a los estatutos, pero en lo que respecta a la vigencia de los estatutos señaló que esperaba a que el Consejo Nacional Electoral tomara las medidas necesarias para que los estatutos anteriores recobraran su vigencia.

El 5 de agosto de 2015, el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución No. 1655, mediante la cual acató la referida sentencia judicial, por lo que dejó sin efecto las decisiones relativas al registro de los estatutos del Partido Liberal, así como las atinentes al registro de las directivas del Partido Liberal adoptadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011.

De lo anterior es posible colegir que es entonces el 5 de agosto de 2015, la fecha en que los estatutos del Partido Liberal de 2002 retomaron su vigencia, por lo que las actuaciones anteriores a la misma, se regían con los estatutos de 2011, acorde con la modulación que sobre los efectos de la sentencia hiciera el operador jurídico de la acción popular.

Al respecto, se constata que las resoluciones relacionadas con el aval de la demandada elegida, en especial la Resolución No. 62 de 16 de julio de 2015, por la cual se le concedió el aval para ser candidata por el partido, son anteriores al 5 de agosto de 2015, por lo que es a la luz de los estatutos del 2011 que se debe determinar si el aval fue otorgado de manera correcta, pues esta es la normativa partidista regente para el momento en que se expidió el otorgamiento del aval.

5.2. Las resoluciones del Partido Liberal para efectuar el aval de la lista de candidatos al Concejo Municipal de Sincelejo

Ahora bien, una vez establecido cuáles son los estatutos aplicables al presente caso se torna necesario entonces identificar en cabeza de qué autoridad del partido se encontraba la representación legal o la autorización para expedir los avales, más si se tiene en cuenta que uno de los argumentos para solicitar la nulidad del acto de elección es que se habría presentado una doble o sub delegación de la función, lo cual no se encuentra permitido como se reseñó anteriormente de cara a la normativa estatutaria del partido.

En primer lugar, se debe recordar que el artículo 108 de la Constitución estipula que el aval debe ser otorgado por el representante legal del partido o por quien éste delegue para la función.

La representación legal de cada partido o movimiento político se establece en sus estatutos, en el caso en particular, al revisar los estatutos aplicables (Resolución No. 2895) para el presente caso se observa que en su artículo 20, la representación legal recae en la Dirección Nacional Liberal o su Director, quienes, además, tenían la función de expedir los correspondientes avales. En efecto, dicho artículo afirmaba:

"La Dirección Nacional Liberal o el Director Nacional del Partido, cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación del Partido ante la Nación, ante las autoridades públicas, órganos y miembros del Partido, gobiernos extranjeros y organizaciones públicas y privadas del exterior. (...)

7. Expedir el aval al candidato a la Presidencia de la República, a los gobernadores y alcaldes de ciudad capital. De igual manera expedir los avales a los demás miembros del Partido que aspiren a alcalde o miembro de organización, en los términos que se indican más adelante. (...)

15. Delegar, si lo considera necesario, la Representación Legal del Partido y efectuar los registros ante las autoridades competentes. (...)

25. Delegar las funciones que considere pertinentes en el titular de la Secretaría General del Partido o en otros empleados" (negritas de la Sala).

Por su parte, el artículo 24 de los citados estatutos determinaba las funciones de la Secretaría General en los siguientes términos:

"La Secretaría General del Partido cumplirá las siguientes funciones: (...)

10. Ejercer la representación legal del Partido en los casos en que la Dirección Nacional lo determine y cumplir las funciones que ella le delegue. (...)

PARÁGRAFO: El Secretario General podrá delegar estas funciones de acuerdo con las unidades de la estructura administrativa que se determine para la Dirección Nacional Liberal".

De los artículos citados se desprende que el representante legal del Partido Liberal no era el Secretario General, salvo que se diera la delegación para ello, pues dicha representación se concibió para estar en cabeza de la Dirección Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estudiarán las actuaciones del Partido Liberal que conllevaron que el aval de la demandada terminara siendo expedido por el Presidente el Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre:

FECHA	RESOLUCIÓN	DECISIÓN	FOLIOS
21 de abril de 2015	0577	El Consejo Nacional Electoral, a solicitud de la Dirección	217-225

		Nacional del Partido Liberal, registró la designación del señor Héctor Olimpo Espinosa Oliver como Secretario General y representante legal del partido.	
7 de mayo de 2015	3257	Resolución expedida por el Secretario General del Partido por medio de la cual se aprueba la Junta Directiva del Comité de Acción Liberal de Sucre, en la cual se designó como Presidente al señor Fernández Alcocer.	208-210
15 de mayo de 2015	3272	Resolución expedida por la Dirección Nacional del partido delegando al Secretario General la función de expedir avales a los candidatos para cargos unipersonales y corporaciones públicas que participarían en las elecciones de octubre de 2015. Asimismo, se dispuso que el Secretario General podía delegar a los Presidentes de las Mesas Directivas de los Comités de Acción Liberal la función de otorgar avales. La Dirección se reservó el derecho para revocar o reasumir la	211-213

		delegación conferida al Secretario General y a quien este haya delegado.	
15 de julio de 2015	3559	Mediante resolución el Secretario General del Partido Liberal delegó en los Comités de Acción Liberal Departamental y Ciudad Capital, la función de conformación de listas, otorgamiento de avales e inscripción de candidaturas para los candidatos que aspiran a las corporaciones públicas de Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales en las elecciones del 25 de octubre de 2015.	201-203
16 de julio 2015	0062	Resolución por la cual el Comité de Acción Liberal del departamental de Sucre otorgó los avales a candidatos al Concejo Municipal de Sincelejo en el Departamento de Sucre para las elecciones del 25 de octubre de 2015 periodo 2016-2019 y delega a su Presidente la función de inscripción de candidaturas. En esta resolución se le concedió el aval a la señora	20-24

		Lisbeth Paola González Oviedo.	
23 de julio de 2015	3672	<p>El Secretario General aclara y adiciona la resolución 3559. Se delega la función de modificación de listas por renuncia o no aceptación de la postulación y demás circunstancias que determine la Ley a los mismos Comités Departamentales y de Ciudad Capital. Establece que las funciones delegadas son delegables en los Comités de Acción Liberal Municipal y/o en un Militante Liberal. Delegación que deberá hacerse por Resolución y ser suscrita por la presidencia del órgano directivo delegado. Las decisiones de los Comités de Acción Liberal, conforme a las funciones delegadas, deben ser suscritas por la presidencia del Comité respectivo, en los casos que estos tengan una presidencia colegiada, basta con la firma de un solo presidente.</p>	205-207
31 de julio de 2015	0062	Por la cual el Comité de Acción Liberal de Sucre acepta la renuncia de un candidato al Concejo	25 -26

		Municipal de Sincelejo, se modifica la lista y se concede aval a un nuevo aspirante a Concejo Municipal de Sincelejo, para las elecciones del 25 de octubre de 2015.	
--	--	--	--

De las resoluciones anteriormente reseñadas se constata que el Partido Liberal realizó dos delegaciones distintas al Secretario General, a saber:

En un primer momento, mediante la Resolución No. 3186 de 10 de febrero de 2015, la Dirección Nacional hizo la delegación al Secretario como representante legal del partido; sin embargo, el alcance de dicho reconocimiento debe entenderse a partir de la solicitud que realizó el propio Partido cuando manifestó que el Secretario “ejercerá sus funciones de conformidad con los artículos 24 y 25 de los Estatutos de la Colectividad, delegando la ordenación general del gasto, celebrando contratos y convenios a nombre de la Dirección Nacional Liberal del Partido Liberal Colombia”.

De manera que debe interpretarse que la delegación de la representación legal que se hizo en ese momento se circunscribía al alcance que le quiso dar el partido, es decir, a la celebración de contratos y convenios, más no de la función para otorgar el aval.

Muestra de lo anterior es que posteriormente la Dirección Nacional del partido expidió la Resolución No. 3272 de 15 de mayo de 2015, en la cual realizó dos acciones: i) delegó al Secretario General para que otorgara los avales correspondientes a las elecciones de octubre de 2015, y ii) autorizó al Secretario para que a su vez delegara, es decir, lo que equivale a la permisión de sub delegar dicha función a los Presidentes de las Mesas Directivas de los Comités de Acción Liberal, al punto que incluso se aclara que la Dirección se reserva el derecho a revocar o reasumir la delegación conferida al Secretario General y a quien este haya delegado.

En el acápite sobre los estándares para otorgar los avales ya se hizo referencia respecto a que la “delegación de la delegación” no se encuentra permitida constitucionalmente de cara a la literalidad del artículo 108 superior, razón por la cual se reitera la jurisprudencia de esta Sección según la cual:

“La denominada delegación que se prevé en las anteriores disposiciones, ha de ser entendida como la posibilidad que tiene el representante legal del partido o movimiento de investir o facultar a otro para la realización de un asunto o acto jurídico determinado a su nombre, lo cual se materializa a través del otorgamiento del respectivo poder en el que se determinan de manera clara las gestiones para las que está autorizado el apoderado o mandatario.

Como se observa, el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 es coherente con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política, en tanto la inscripción de un candidato perteneciente a un partido político, deberá ser avalada por el representante legal del partido o por quien éste delegue.

La Constitución Política y la Ley Estatutaria consagran sólo dos posibilidades para obtener el aval de un partido político con miras a que uno de sus miembros participe en una contienda electoral: a) que dicho aval lo otorgue el respectivo representante legal del partido o b) que lo otorgue la persona delegada por él.

Bajo ninguna circunstancia puede el delegado del representante legal del partido o movimiento político delegar, a su vez, el mandato que le ha sido conferido, pues esta posibilidad no está contemplada en la Constitución y tampoco en la Ley 130 de 1994, lo cual guarda coherencia con el hecho de que en virtud de la autonomía de los partidos y movimientos que inspira la Reforma Política (Acto Legislativo 01 de 2003), la voluntad del partido se halla reflejada en los actos de su representante legal y si éste ha querido que sea una determinada persona que obre como su delegado para el otorgamiento de avales, no podrá un tercero frente al cual no ha expresado su voluntad realizar un acto que no le compete, como se deduce de las normas Constitucionales y legales antes citadas”.

De la prueba que obra en el expediente se evidencia que efectivamente el aval de la demandada fue el resultado de una “delegación de la delegación”, pues la primera delegación se dio directamente al Secretario General, quien a su vez el 15 de julio de 2015 mediante Resolución No. 3559 volvió a delegar la potestad de expedir avales en los Comités de Acción Liberal Departamental y Ciudad Capital.

Al día siguiente, el 16 de julio de 2015, el Comité el Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre otorgó los avales a candidatos al Concejo Municipal de Sincelejo, dentro de los cuales se encontraba el aval a la candidatura de la demandada.

A pesar de que se ha argumentado por el demandado que no se daría la doble delegación, dado que el Secretario General era el

representante legal del partido, dicha afirmación ha sido desvirtuada teniendo en cuenta que los estatutos del partido no le habían otorgado ese estatus y la delegación que se registró ante el Consejo Nacional Electoral estaba acotada a labores administrativas, que no estaban relacionadas con la expedición de avales. Tan es así, que posteriormente la Dirección Nacional emitió un acto distinto para realizar la delegación expresa de la función de otorgar avales, por lo que queda claro que la posición del Secretario General del Partido Liberal era la de ser la persona delegada por el representante legal del partido para emitir los avales correspondientes a las elecciones de 25 de octubre de 2015.

Por otra parte, cabe resaltar que la Sala constató que la autorización para realizar la doble delegación fue dada por la propia Dirección del Partido en la Resolución No. 3272 de 15 de mayo de 2015, sin embargo, de conformidad con la literalidad del artículo 108 de la Constitución, así como por los fundamentos legales que han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sección, no es viable aceptar la sub delegación, incluso cuando ésta sea dada por el representante legal del partido, por lo que una instrucción en este sentido debió entenderse como no escrita.

Así, se hace evidente que el aval no fue otorgado por el representante legal o su delegado del partido como lo ordena el artículo 108 de la Constitución Política, sino por el delegado del delegado, lo cual se reitera no se encuentra permitido y, por ello, se concluye que el aval no fue expedido de conformidad con la Constitución, por lo que se torna necesario revocar la decisión del a quo y anular la elección de la concejal”.

Ahora bien, al expediente como **pruebas**, se ha arrimado:

- a. Copia del oficio de agosto 16 de 2016, por medio del cual, el Secretario del Concejo Municipal de Sincé solicita a la Registradora Municipal del Estado Civil de dicho municipio, certifique “el nombre del aspirante al concejo Municipal de Sincé Sucre para el período 2016 – 2019 que le sigue en votos al concejal ELMER MERCADO SEVERICHE, del Partido Liberal Colombiano” (folio 22).
- b. Copia del oficio No. 097 sin fecha, con constancia de recibido agosto 16 de 2010, suscrito por la Registradora Municipal de Sincé – Sucre, mediante el cual, remite el formulario E26 CON, en el cual, puede leerse el resultado del escrutinio para elecciones de Concejo Municipal en dicha localidad (folios 23 – 24).
- c. Copia de la solicitud para la inscripción de listas de candidatos y constancias de aceptación de candidatura (folio 25).
- d. Copia de los formatos de información de candidatos (folios 26 - 28).

e. Copia del acta No. 072 de fecha 17 de agosto de 2016, que contiene la sesión del Concejo Municipal de Sincé – Sucre y en la cual, textualmente se anotó: “cabe destacar que dentro del recinto se encuentra presente el señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES a quien seguidamente se le dará posesión en el cargo de concejal municipal de Sincé Sucre período 2016 – 2019 luego que es la persona que sigue en votos según certificación emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil al señor ELMER MERCADO SEVERICHE...” (folios 29 – 32).

f. Copia de la resolución No. 0034 del 16 de julio de 2015, proferida por la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano y en la que “el Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre otorga avales a candidatos al Concejo Municipal de SINCE en el Departamento de Sucre para las elecciones del 25 de octubre de 2015 período 2016 – 2019 y delega función de inscripción de candidaturas”, en cuya parte resolutive, textualmente se señala:

“RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Otorgamiento de avales para los candidatos que conforman la lista a Concejo Municipal en SINCE Departamento de Sucre periodo 2016 -2019. El Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre en uso de la facultad concedida el (sic) Secretario General del Partido Liberal Colombiano, otorga avales, para ser candidatos a esa colectividad en la dignidad de CONCEJALES MUNICIPALES DE SINCÉ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE a:

No.	CONCEJO MUNICIPAL	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
12	SINCÉ	ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES	1.100.395.253

En la misma resolución también se lee:

“... Que con la resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015, el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, **delegó** al Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre la facultad de otorgar avales para la dignidad de concejales a quienes representaran al Partido Liberal en las Elección (sic) de Autoridades Territoriales del próximo 25 de octubre...” (Negrilla fuera de texto).

g. Copia de la resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015, proferida por el Partido Liberal Colombiano, conforme la cual, “... el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, delega en los Comités de Acción Liberal Departamental y Ciudad Capital, la función de conformación de listas, otorgamiento de avales e inscripción de candidaturas para los candidatos

que aspiran a las corporaciones públicas de Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales en las elecciones del 25 de octubre de 2015 periodo 2016 – 2019” (Folios 38 – 41).

A partir de lo afirmado, para la Sala hay lugar a declarar la medida cautelar que es solicitada por la parte demandante, toda vez que existe un precedente sobre el tema que debe ser respetado, muy a pesar de lo que anteriormente haya sostenido este Tribunal. Es de anotarse en este punto, que el precedente en mención, como mecanismo jurisprudencialmente legítimo de interpretación, como ya se anotó, surge a partir de la sentencia de fecha primero de septiembre de 2016 y precisamente, como consecuencia de un recurso de alzada que revoca la posición adoptada por este Tribunal, lo que lo convierte en obligatorio a esta fecha, pues, si de interpretación se trata, solo cuando la misma la hace autoridad facultada para el efecto, puede entenderse que resulta de recibo y en este caso proviene del superior jerárquico.

Precedente que por demás, solo puede entenderse contenido en la providencia en mención, pues, en ella, de manera directa y concreta, se trata el tema que ahora se estudia, esto es, la subdelegación de la facultad de otorgar avales.

Debe tenerse en cuenta, que si el precedente se define como: *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe **necesariamente** considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*⁵, en asuntos como el tratado, donde la similitud salta a la vista, no le queda más remedio a la Sala, que aceptar el mismo, dándole aplicación plena. Debe tenerse en cuenta, que el hecho de haber revocado, en tema similar, una decisión de este Tribunal (Cfr. jurisprudencia ya descrita), se insiste, conlleva, que no haya lugar a apartarse del mismo, pues, la decisión es precisamente esa y debe aplicarse análogamente para eventos similares, que a futuro se presenten.

En el presente asunto, es notorio que el Secretario General del Partido Liberal, mediante resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015 (folio 40), delegó el otorgamiento de avales en los Comités de Acción Liberal Departamentales y que fue tal Comité, mediante resolución No. 0034 del 16 de julio de 2015, el que avaló la candidatura al concejo municipal de Sincé – Sucre al señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, invocando que *“... el Secretario del Partido Liberal Colombiano, **delegó** al Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre la facultad de otorgar avales para la dignidad de concejales a quienes representarán al Partido Liberal en las Elección (sic) de Autoridades Territoriales del próximo 25 de octubre”* (folio 34 – Negrilla subrayada fuera de texto), por tanto, lo señalado en la jurisprudencia cuya transcripción se ha hecho, aplica, como ya se dijo a totalidad, pues, se vulneró el art. 108 de la C. P., que no permite subdelegar

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU – 053 de 2015.

la función de otorgar avales, ocurriendo en este caso, que se hizo uso de la figura de la subdelegación.

Es de notar, que la decisión adoptada en ningún momento puede aparejar la afectación del derecho de defensa y debido proceso, ya que como lo ha sostenido la jurisprudencia contenciosa administrativa:

“en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado. Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste. Así, se reitera que a las voces del inciso final del artículo 277 del CPACA, la única medida cautelar que procede en materia de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección o nombramiento.”⁶

Siendo así y como quiera que en esta oportunidad, hay elementos suficientes, que permiten el acaecimiento de la causal de nulidad consignada en el Núm. 5 del Art. 275 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la suspensión provisional del acto de llamamiento para proveer vacante de concejal del municipio de Sincé, Sucre, cargo concejal de dicho ente territorial, para el periodo 2016-2019.

En mérito de lo considerado, **SE RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE** contra actos de llamamiento para proveer vacante de concejal del municipio de Sincé - Sucre, cargo concejal, período -2016-2019-, elegido ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, por lo que se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** al señor **ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES** como Concejal elegido del Municipio de Sincé -Sucre para el periodo 2016-2019, por llamamiento al cargo, al haberse generado vacante, de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se comisiona atentamente al señor Juez Promiscuo o Civil del Circuito de dicho municipio, para que de manera inmediata, notifique esta determinación al mencionado señor, observando las reglas ya descritas. La Secretaría del Tribunal, librará atento Despacho Comisorio, con los insertos del caso, por el medio más expedito

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 17 de julio de 2014. Expediente 2014-00039-00. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

posible, medio por el cual, el comisionado devolverá las diligencias, una vez evacuadas.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Presidente del Consejo Nacional Electoral de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Registrador Municipal del Estado Civil de Sincé-Sucre, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, como lo dispone el numeral 3° del artículo 277 del C.P.A.C.A.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora.
6. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del proceso como lo ordena el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Segundo: DECRETESE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos de llamamiento para proveer vacante de concejal del municipio de Sincé, Sucre, dejada por el señor **ELMER MERCADO SEVERICHE** y ocupada ahora por ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, período -2016-2019-, solicitada por la parte accionante.

Para el efecto, en firme esta determinación, Secretaría libre la comunicación respectiva para que se ejecute tal medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, conforme acta No. 00175/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA